



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 69 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120190068700	Ejecutivo	Bernardo Cossio Herrera	Blanca Libia Moreno Cossio	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

714cd306-7033-4eb8-96ac-28e280e75e1f



Radicado No. 2019-00687

Apartadó, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2019-00687-00
Demandante	BERBARDO HERRERA COSSIO
Demandada	BLANCA LIBIA MORENO COSSIO
Providencia	Auto N° 194
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Procede el Despacho a resolver solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada donde solicita una serie de peticiones, las cuales se resolverán de la siguiente manera:

Que se señalara motivo por el cual no fue debidamente notificada la sentencia del presente proceso; en cuanto a esta petición, el 10 de mayo de la presente anualidad, se continuo adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por medio de correo electrónico el mismo día 10 de mayo a los correos jonfredvc@yahoo.es y carlosmahechag@gmail.com, garantizando así el debido proceso de las partes. Aclara este despacho que al notificarse la providencia por correo electrónico no hubo necesidad de publicarse dicha providencia por la página de TYBA, puesto que las partes del proceso ya tenían conocimiento de dicha decisión.

En ese sentido, ha expresado la Corte Constitucional, en cuanto a las notificaciones por correo electrónico que:

“(...) no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los



Radicado No. 2019-00687

interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.”¹

Por lo anterior, no hubo la necesidad de publicar por estados la providencia al Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba), como se explicó en los acápites anteriores.

Que se certificará la fecha y hora exacta del envío de la sentencia, que funcionario la remitió y por orden de quien; en este punto la sentencia fue notificada a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes el día 10 de mayo de 2022, a las 16:54 pm, notificación realizada por la empleada Luz Adriana Bolaños López (citadora), como consta a folio 49 del expediente digital, orden que fue impartida por el titular del despacho de ese momento.

Que se señale el motivo por el cual no aparece la sentencia en el aplicativo de la Rama Judicial Tyba; en cuanto a este punto ya fue resuelta en la primera petición de este auto, sin necesidad de ahondar más en el tema.

Que se Certifique hasta que día ejerció sus funciones el Doctor Freddy Leonardo Gómez Jaramillo, mediante qué acto administrativo y cuál fue la causa de su separación; en esta petición, no se le podrá dar una respuesta satisfactoria puesto que la misma guarda reserva legal, toda vez que la notificación del acto administrativo que resolvió separar del cargo al Doctor Freddy Leonardo Gómez Jaramillo, se hizo al correo personal del funcionario, no contando con ella ni el correo institucional de esta agencia judicial, como tampoco en la respectiva hoja de vida del anterior titular, por lo cual este despacho judicial no tiene conocimiento de lo resuelto en dicho proveído, siendo imposible acceder a la petición antes aludida.

Finalmente, se remitirá el expediente electrónico del presente proceso al apoderado judicial de la parte demandada, por solicitud expresa

NOTIFÍQUESE

**JESSICA SIERRA BLANDÓN
JUEZ (E)**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales